

BOLETÍN TRIBUTARIO - 079

CONCEPTOS DIAN

- Ante una consulta formulada, en el sentido de si se encuentran exentos del GMF los recursos provenientes de un crédito sindicado, utilizados para fondar la Nación y el Distrito, la DIAN responde que *“las exenciones del GMF de manera expresa se refieren a la ejecución directa de los recursos de los presupuestos nacional o territorial, o a través de los órganos ejecutores de la Dirección General del Tesoro o de las Tesorerías de los entes territoriales. Lo relevante para efectos de la exención son las operaciones mediante las cuales se ejecute el presupuesto nacional o territorial por los órganos ejecutores, sin que tenga incidencia para la exención, la fuente de los recursos que nutren el presupuesto de dichas entidades.”* (Concepto 039694 del 18 de mayo de 2009).
- **Opera el beneficio de auditoría y por ende el término especial de firmeza de 18, 12 ó 6 meses siguientes a la fecha de la presentación de las declaraciones de renta con saldo a favor, en las cuales no se determine o compense una pérdida fiscal, aunque el contribuyente solicite la devolución y/o compensación del saldo a favor días antes de cumplirse dicho término, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.** (Concepto 038650 del 14 de mayo de 2009).
- **Mediante concepto 036469 del 6 de mayo de 2009, la DIAN revoca la doctrina contenida en el concepto No. 060766 de julio 2 de 1999, concluyendo que las sociedades beneficiarias en un proceso de escisión,**

pueden compensar el exceso de renta presuntiva generado en la declaración de renta de la sociedad escidente, en proporción a la parte patrimonial que se les hubiere transferido, siempre y cuando se den los presupuestos legales exigidos para tal efecto: artículo 90, Ley 222 de 1995; artículo 2° del Decreto 852 de 2006.

- La DIAN confirma el pronunciamiento doctrinal contenido en el oficio No. 009939 de febrero 6 de 2009, relativo a la imposibilidad de aplicar la exención prevista en el tercer inciso del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, según el cual: *“En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario”*, a funcionarios distintos a los allí señalados, así éstos tengan el mismo salario, prestaciones y demás prerrogativas que aquellos. (Concepto 035319 del 4 de mayo de 2009).

Es importante señalar que la DIAN en el razonamiento doctrinal, se enmarcó en el precedente jurisprudencial contenido en el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 17 de abril de 2008, expediente 15919.

- Se consulta si una sociedad puede solicitar dentro de su liquidación privada como renta exenta el valor obtenido en los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones, y afectar con ella la renta presuntiva en los siguientes eventos: cuando obtiene pérdida líquida del ejercicio, cuando la renta líquida ordinaria es cero (0) o cuando la renta exenta es superior a la renta líquida ordinaria.

La DIAN responde que: *“Es preciso insistir en que la renta exenta es una porción de la renta líquida, y como tal puede restarse de la renta líquida ordinaria o sobre la renta presuntiva que es una renta líquida especial, por lo cual aquella siempre debe estar depurada de los costos y deducciones correspondientes. En consecuencia no es posible admitir, que en la*

depuración de la renta líquida gravable, se tome como renta exenta el 100% del ingreso proveniente de la actividad cuya renta la ley considera como exenta, porque se estaría contraviniendo la definición legal de la renta exenta, recayendo en el error a que hemos aludido."

"Con base en lo expuesto, a la luz de los artículos 26 y 178 del Estatuto Tributario, este Despacho concluye que el procedimiento que siempre debió seguirse para la determinación de la renta líquida gravable por parte de los contribuyentes y el que ahora se adopta obedeciendo la filosofía que inspiró el artículo 177-1 ibídem, consiste en detraer del total de los ingresos netos, los costos y deducciones incurridos en la obtención de la renta gravada y la renta exenta, para obtener la renta líquida ordinaria y luego restar del mayor valor entre la renta líquida ordinaria y la renta presuntiva, la renta exenta, entendida esta última como el valor neto que resulta de sustraer de los ingresos generados por la actividad beneficiada con la exención, los costos y deducciones correspondientes."(Concepto 036082 del 6 de mayo de 2009).

Junio 3 de 2009
FAO